

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de agosto de dos mil dieciocho.

V Í S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número *****/2012 que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve el ***** en contra de ***** y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S Í D E R A N D O S

I.- Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes por sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que señala el artículo 142 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues establece que es Juez competente el del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación y esto no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad, siendo el fundatorio de la acción un

contrato de compraventa con reserva de dominio que fue celebrado en esta ciudad capital y al tener las partes su domicilio en la misma, se infiere que su cumplimiento también se daría en el mismo lugar, ante esto y dada la circunstancia de que se ejercita la acción de rescisión del contrato indicado, se da así el supuesto previsto en la fracción del precepto legal antes invocados. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

III.- Se determina que la vía civil de Juicio Único elegida por la parte accora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se demanda la rescisión de un contrato de compraventa con reserva de dominio, acción respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante.

IV.- La demanda la presenta el * ***, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas del *****, personalidad que acredita con las copias certificadas que acompañó a su demanda y que obran de la foja siete a la doce y de la trece a la veintidós de esta causa, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues fueron expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, a través del encargado del despacho; documentales con las

se acredita la Creación del ***** y como estructura orgánica del mismo la siguiente: La Junta de Gobierno, Dirección General, Consejo Consultivo del Instituto, Comité de adjudicaciones y el Comité de Transparencia, además como facultades del Director General del Instituto, entre otras, la de otorgar poderes generales y especiales. También se acredita con las documentales en comento, el poder conferido por el Contador Público ***** en su carácter de Director General del ***** favor del ***** y que por tanto, este profesional está facultado para demandar a nombre del Instituto señalado, de acuerdo a lo que establece el artículo 41 del Código antes invocado.

Con el carácter que se ha señalado en el apartado anterior, el ***** demanda en la vía civil de juicio único a *****y ***** , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***A).- Por la rescisión del Contrato de Compra Venta con reserva de dominio celebrado con la adquirente en fecha 29 de Agosto de 2006, por el cual el ***** vendió a los C.C. ***** y ***** , el lote con servicios y la unidad básica de vivienda, el lote ***** de la Supermanzana número ***** , que corresponde al domicilio ***** #***** , interior ***** del CONDOMINIO ***** , en el FRACCIONAMIENTO ***** , de esta Ciudad de AGUASCALIENTES.- Actualmente corresponde al inmueble ubicado en el CONDOMINIO ***** , PREDIO NUMERO ***** , del Fraccionamiento "*****", de esta Ciudad de Aguascalientes, ya que por Resolución de la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano de fecha 26 de Julio de 2007, se autorizó el régimen de condominio que actualmente opera dentro del fraccionamiento ***** , y según lo acredito con la escritura pública número ***** , Volumen ***** , tirada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público número ***** del Estado, inscrita en el***

Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número ***** del Libro ***** sección I del Municipio de Aguascalientes, mismo que en copia certificada se anexa al presente ocurso.- **B).**- En consecuencia de lo anterior, por la declaración de que ha operado en este contrato el **PACTO COMISORIO EXPRESO** estipulado en la **Cláusula Décima Quinta** del documento base de la acción, que adjunto al presente.- **C).**- Por la desocupación y entrega del inmueble ubicado en ***** #***** interior ***** en el **Condominio Horizontal ***** en el fraccionamiento *******, de esta **Ciudad de AGUASCALIENTES**.- **D).**- Por la entrega real y jurídica del inmueble referido, con todas las construcciones inherentes en buen estado de uso, libre de todo adeudo por concepto de agua, luz y predial.- **E).**- Por el pago de las rentas que se haya generado durante todo el tiempo que los demandados hayan hecho uso de inmueble, que es a partir del **30 de Agosto de 2006**, según consta del acta de entrega-recepción, que se acompaña a la presente, hasta que los demandados desocupe y entregue el inmueble motivo de este juicio. rentas a razón del equivalente a **20** veces el salario mínimo vigente, por cada mes que haya tenido posesión del inmueble y el **1%** por concepto de gastos de administración sobre el valor total de la unidad básica de vivienda, según se acordó en la cláusula **Décima Cuarta, último párrafo** del contrato base de la acción.- **F).**- Por el pago de la cantidad de **\$4,860.00** (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago de suministro de agua potable en un periodo de 54.00 meses que los hoy demandados han dejado de cubrir a mi representado, mas las que se sigan generando hasta en tanto no se haga entrega del inmueble, según se expresara en el capítulo de hechos correspondiente.- **G).**- Por el pago de la cantidad de **\$3,373.93** (TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 93/100 M.N.), por concepto de cuota condominal o cuota de mantenimiento que la hoy demandada ha dejado de cubrir a mi representado en un periodo de

45.686,30 meses, mas las que se sigan generando hasta en tanto no se haga entrega del inmueble, así como el interés moratorio respectivo por dicha cantidad y que sea regulada en ejecución de sentencia de conformidad con las cláusulas tercera y décima segunda, inciso e) del contrato base de la acción y según se expresará a detalle en el capítulo de hechos correspondiente.- **H).**-

Por el pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio.”.-

Acción que contemplan los artículos 2171 y 2182 del Código Civil vigente en el Estado.

Los demandados *****y ***** no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en apego al siguiente criterio jurisprudencial: **EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.**- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.- *Consultable bajo el número 247, página 169, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.* Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les

conceder pleno valor en observancia a lo que indica el artículo 341 del Código adjetivo de la materia vigente del Estado y desprenderse de las mismas, que la demandados *****y ***** fueron emplazados en términos de ley, pues se realizó en el domicilio indicado por la parte actora y se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar los emplazamientos se cercioró de ser el domicilio de los demandados mencionados, por así habérselo informado ellos, a quienes procedió a emplazar de manera personal y directa, entregándoles cédulas de notificación, copias de la demanda y de los documentos que se anexaron a la misma, además se les hizo saber que contaban con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, consecuentemente los emplazamientos para llamar a juicio a *****y *****, se encuentran ajustados a derecho, al observarse en la práctica de los mismos lo que establecen los artículos 107, 109 y 110 reformados del Código de Procedimientos Civiles del Estado y aplicables al caso, sin que los demandados dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

IV.- Dispone el artículo 235 del Código Procesal Civil vigente en el Estado que: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones"**. En observancia a este precepto, la parte actora expone en su escrito de demanda una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo establece el precepto señalado, ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA** relativa a la copia fotostática certificada que se acompañó a la demanda y obra de la foja veintitrés a la ochenta y cuatro de esta causa, que por referirse al testimonio de la escritura número *****, volumen *****, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil siete, de la Notaría Pública número Treinta y cinco de las del Estado, se le otorga pleno valor en términos de los artículos 211 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, documental con la cual se acredita el Contrato Constitutivo de Régimen de Propiedad en Condominio, tipo horizontal para uso habitacional de tipo interés social, denominado "Condominio *****", ubicado en el Lote número ***** de la manzana número *****, de las calles *****, Paseo ***** y Avenida *****, del Fraccionamiento ***** al Oriente de esta ciudad de Aguascalientes y dentro del cual quedó comprendido el inmueble a que se refiere la presente causa.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** que se hicieron consistir en el contrato de compraventa con reserva de dominio, el Acta de entrega recepción y Conveio, que se acompañaron a la demanda y obran a fojas ochenta y cinco, ochenta y seis y ochenta y siete, respectivamente de esta causa, documentales respecto a las cuales la parte actora también ofreció la de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de los demandados *****y *****, a quienes en audiencia de fecha dos de mayo del año en curso se les tuvo por reconociendo el contenido de las documentales mencionadas y como suyas las firmas que obran en cada una de dichas documentales, por lo que en mérito de esto al

Contrato de Compraventa con reserva de dominio, Convenio y Acta de entrega recepción se les concede pleno valor de conformidad con lo que dispone el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; medios de convicción de los cuales se acredita que en fecha veintinueve de agosto de dos mil seis, las partes de este juicio celebraron contrato de compraventa con reserva de dominio, de una parte el ***** con el carácter de vendedor y de la otra parte ***** y ***** como compradores, respecto del *lote con servicios y unidad básica de vivienda número ******, de la *Supermanzana número ******, del *Condominio Horizontal ******, de esta Ciudad de Aguascalientes, con una superficie de setenta y cinco metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en seis metros con ***** (area uso común); AL NOROESTE, en doce metros y cincuenta centímetros con predios ***** y ***** y Andador ***** (área uso común); AL SURESTE, en doce metros y cincuenta centímetros con lote numero *****; AL SUROESTE, en seis metros con lote numero doscientos treinta, estipulándose como precio de la operación la cantidad de dos mil setecientos ochenta y tres punto veinticuatro veces el Salario mínimo diario vigente en la zona y de lo cual únicamente quedó como saldo a financiar, la cantidad de **Mil ochocientos sesenta y seis punto cuarenta veces el salario señalado, en virtud de las aportaciones realizadas por la beneficiada**, saldo que cubriría la compradora en un plazo de once años y mediante pagos mensuales a razón de quince punto setenta y seis veces el salario indicado y a partir de los treinta días siguientes de la firma del Acta entrega

recepción, así como demás estipulaciones y términos que se indican en el contrato; también se acredita que en la misma fecha de celebración del contrato antes mencionado, las partes de este juicio llevaron a cabo Convenio por el cual la parte actora se obligó a suministrar agua al inmueble objeto del referido contrato y la demandada a pagar la cantidad de noventa pesos mensuales por dicho servicio, el cual se incrementaría en la misma proporción en que se incrementara el pago mínimo que diera a conocer la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes; probándose además que el treinta de agosto del dos mil seis la parte actora hizo entrega a la demandada del inmueble objeto del contrato de compraventa.

Las **CONFESIONALES DE POSICIONES** a cargo de los demandados ***** y *****, quienes en audiencia de fecha dos de mayo del año en curso fueron declarados confesos de aquellas posiciones que por escrito se les formularon y que previamente de legales, aceptando de esta manera ser cierto que el ***** y en su carácter de compradores, celebraron con el ***** un contrato de compraventa con reserva de dominio, respecto del lote con servicios y unidad básica de vivienda número *****, de la supermanzana *****, ubicado en la Calle ***** número *****, del Condominio Horizontal *****, del Fraccionamiento ***** de esta ciudad de Aguascalientes, conviniéndose como saldo la cantidad de mil ochocientos sesenta y seis punto cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado y a cubrirse mediante mensualidades de catorce punto cincuenta y un veces el salario ya señalado, en un plazo máximo de once años e

igualmente el haberse obligado los absolventes a cubrir el equivalente al uno por ciento por concepto de gastos de administración sobre el valor total de la unidad básica de vivienda; aceptando además, que realizaron el último pago el cinco de marzo de dos mil siete y adeudando a la presentación de la demanda sesenta y dos mensualidades, teniendo la posesión jurídica y plena del inmueble objeto del Contrato; Confesionales a las cuales se les otorga pleno valor en términos de los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según lo disponen los artículos 339 y 352 del Código antes invocado, en el caso no se aporta elemento alguno que la desvirtúe y por ello el alcance probatorio que se le ha otorgado.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el estado de cuenta visto a fojas ochenta y ocho a noventa y siete de esta causa, respecto a la cual la parte actora en aras de su perfeccionamiento ofreció la prueba de **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA** a cargo de ***** quien es la persona que expidió la documental en análisis, por lo que en observancia a lo previsto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y administrado en las pruebas antes valoradas, se le otorga pleno valor; documental con la cual se acredita que el ultimo pago efectuado por los demandados por cuanto al saldo del precio estipulado del Contrato de Compraventa base de la acción, fue el cinco de marzo de dos mil siete y adeudando a la

fecha de presentación de la demanda que fue el ocho de mayo de dos mil doce, sesenta y dos mensualidades.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y ***** , la cual no se desahogo por haberse desistido de la misma el día de, según se desprende del acta de audiencia de fecha dos de mayo del presente año.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la que resulta favorable a la parte actora en virtud de alcance probatoria que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en cada uno de ellos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio espacio y tiempo.

Y la **PRESUNCIONAL** que también resulta favorable a la parte actora, esencialmente de human que se desprende que la circunstancia de haber acreditado la existencia del contrato basal y la obligación de pago derivada del mismo a cargo de los demandados *****y ***** , de cubrir los pagos mensuales a que se obligaron y dado que corresponde a estos la carga de la prueba por cuanto a aquellos que su contraria afirma no fueron cubiertos, ante esto y al no justificar la parte demandada el pago de las mensualidades comprendidas al cinco de marzo de dos mil siete y hasta la que debió cubrir el mes anterior a la presentación de la demanda, conlleva a establecer presunción grave de que esto se debe a la falta de pago de las mismas; presuncional a la cual se le concede pleno valor al tenor del artículo 352 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

7.- Pues bien, con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, quedan acreditados los hechos de la demanda y con ello de manera fehaciente **A).** - La existencia del contrato de compraventa con reserva de dominio, que en fecha veintinueve de agosto de dos mil seis y en su carácter de vendedor celebró el ***** con los demandados ***** y ***** en su calidad de compradores, respecto del lote con servicios y unidad básica de vivienda número ****, de la Supermanzana número ****, del Condominio Horizontal ***** , de esta Ciudad de Aguascalientes, con una superficie de setenta y cinco metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias: AL NORESTE en seis metros con ***** (area uso común); AL NOROESTE, en doce metros y cincuenta centímetros con predios ***** , ***** y Andador ***** (área uso común); AL SURESTE, en doce metros y cincuenta centímetros con lote numero doscientos dieciséis; AL SUR ESTE, en seis metros con lote numero doscientos treinta, estipulándose como precio de la operación la cantidad equivalente a Dos mil setecientos ochenta y tres punto veinticuatro veces el salario mínimo diario vigente en el Estado de Aguascalientes y de lo cual únicamente se financió a la parte demandada la cantidad equivalente a **Mil ochocientos sesenta y seis punto cuarenta veces el salario señalado, en virtud de las aportaciones realizadas por la beneficiada,** saldo que cubriría la parte compradora en un plazo de once años y mediante pagos mensuales a razón de quince punto setenta y seis veces el salario indicado y a partir de los treinta días siguientes de la firma del Acta de entrega

recepción; de lo que se puede apreciar que en el contrato de referencia se dan los elementos de existencia a que se refieren los artículos 1675 y 2119 del Código Civil vigente en el Estado; **B).**- Que en la cláusula décima quinta se estipula pacto comisorio expreso a operar automáticamente sin necesidad de resolución judicial, al incurrir en alguna de las causales de rescisión convenidas; **C).**- Que en efecto, la parte demandada tomó posesión física y material del inmueble objeto del contrato, desde el treinta de agosto de dos mil seis, lo cual se desprende del Acta de entrega recepción que corre agregada a fojas ochenta y seis de este asunto; y **D).**- Que la parte demandada dejó de cubrir los pagos mensuales a que se obligo, en virtud de que el último realizado fue el cinco de marzo de dos mil siete, por lo que desde esa fecha y hasta la presentación de la demanda que lo fue el ocho de mayo de dos mil doce, comprende sesenta y dos mensualidades no cubiertas en forma consecutiva, incurriendo con ello en la causa de rescisión convenida en el inciso b) de la cláusula décima cuarta del contrato.

En consecuencia, se declara que le asiste derecho al *****, para demandar la rescisión del contrato señalado en el inciso A) del apartado anterior, pues ***** y ***** al dejar de cubrir las mensualidades a que se obligaron, a partir de la correspondiente al mes de abril de dos mil siete y hasta la presentación de la demanda que fue el ocho de mayo de dos mil doce, incurrieron en la causa de vencimiento señalada en el inciso D) del apartado anterior, dándose la hipótesis que contempla el artículo

2171 del Código sustantivo de la materia vigente en el Estado. por tanto, se declara rescindido el contrato base de la acción y se condena a ***** y ***** a la desocupación y entrega del inmueble objeto del contrato, libre de adeudos por concepto de agua, luz y predial, al haber operado el pacto comisorio expreso estipulado en la cláusula decima quinta del fundatorio de la acción; también se les condena a pagar al actor una renta mensual a razón del veinte veces el salario mínimo diario vigente en este Estado por cada mes transcurrido desde la recepción del inmueble objeto del fundatorio de la acción, que fue el treinta de agosto de dos mil seis y hasta que entreguen el mismo, lo que están obligados a cubrir en términos de la cláusula décima cuarta párrafo último del contrato basal y en observancia a lo que dispone el artículo 2182 del Código Civil vigente en la Entidad. Asimismo se condena a la parte demandada al pago del uno por ciento sobre la cantidad financiada, por concepto de gastos de administración, en observancia a lo estipulado en la cláusula antes indicada y de acuerdo a lo que establecen los artículos 677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, de que en los contratos cada uno se obliga en la manera y términos que parezca que quiso obligarse.

Se absuelve a la parte demandada del pago de la cantidad que se les reclama por concepto de Suministro de Agua Potable, pues no apporto prueba alguna para demostrar que su parte cumpliera con dicho suministro de agua y que le de derecho para exigir su pago.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado: "**La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...**". En observancia a esto, se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor ***** probó su acción.

SEGUNDO.- Que los demandados ***** no dieron contestación a la demanda.

TERCERO.- Se declara rescindido el contrato de compraventa con reserva de dominio, que en fecha veintinueve de agosto del dos mil seis celebraron ***** como vendedor y *****y ***** en calidad de compradores, respecto del *lote con servicios y unidad básica de vivienda número ******, de la *Supermanzana número ******, del *Condominio Horizontal ******, de esta Ciudad de *Aguascalientes*, con una superficie de setenta y cinco metros cuadrados, de las siguientes medidas y colindancias:
AL NORESTE en seis metros con Andador ***** (area uso

común), AL NOROESTE, en doce metros y cincuenta centímetros con predios *****, ***** y Andador ***** (área uso común); AL SURESTE, en doce metros y cincuenta centímetros con lote numero *****; AL SUROESTE, en seis metros con lote numero *****, toda vez que dejaron de cubrir las mensualidades a que se obligaron en dicho contrato.

CUARTO.- En consecuencia a lo anterior, se condena a la parte demandada *****y ***** a la desocupación y entrega del inmueble indicado en el resolutivo que antecede, libre de adeudos por consumo de agua, luz, y predial.

QUINTO.- Igualmente se condena a los demandados *****y ***** a pagar una renta mensual sobre el inmueble materia de este juicio, mismas que se cuantificarán en ejecución de sentencia de acuerdo a las bases estipuladas en el considerando último de esta resolución; además a cubrir a la parte actora el uno por ciento sobre la cantidad financiada y por concepto de gastos de administración.

SEXTO.- Se condena a la parte demandada a cubrir a su contraria los gastos y costas del presente juicio.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de

los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S I, definitivamente lo sentenció y firma el C. Juez Octavo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **LIC. VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA** que autoriza. De fe

SECRETARIO

JULZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. Conste.

L´APM/Shr*